



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Abril 26 de 2023.

Paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2021 00 037 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Montería, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la demandante señora GERTURDIS MURILLO TAPIA invocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, indica que pone en conocimiento el atraso y no cumplimiento de lo pactado en la comisaria de familia en el año 2020 en el cual acuerdan una cuota de \$950.000 mensuales pero que fue tasada por el juzgado en \$438.000 hasta que hubiera fallo definitivo y que ha transcurrido más de un año y todavía no ha habido fallo por lo que pide se aligere el proceso.

Agrega que el depósito judicial llega por \$479.000 y eso no fue lo pactado.

La anterior solicitud la hace amparado en el artículo 23 de la Constitución Política (Derecho de petición).

CONSIDERACIONES

Frente al derecho de petición que se invoca conforme a las voces del Art. 23 de la Constitución política de Colombia, traemos a colación la sentencia T-377/00 a través de la cual la Corte Constitucional con ponencia del Honorable magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, sentó posición frente a los alcances de tal derecho fundamental en actuaciones judiciales, no precisamente en solicitud igual a la que nos ocupa, más si lo es para solicitar a un servidor judicial se pronuncie a través de una actuación judicial, así se expresó el alto Tribunal:

“...En el asunto sub judice la Sala encuentra que la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal que se adelantó en el juzgado accionado es un acto judicial que no puede ser regulado por los actos propios de la administración pública. En efecto, la certificación judicial es un acto reglado, pues el juez de conocimiento sólo puede expedir esta clase de documentos cuando la ley expresamente lo autoriza. Constituye una regla general del procedimiento civil que “los jueces pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley”. Por lo tanto, la Sala comparte el criterio expuesto por el juez de primera instancia, según el cual la presentación del escrito de excepciones es un hecho que consta por escrito y que puede demostrarse con el correspondiente sello del despacho...

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”

En este orden de ideas, el juez accionado no estaba obligado a responder la petición de certificación que alega la accionante, por lo cual la Sala no encuentra vulneración del derecho de petición”.

Queda así establecido desde vieja data que el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, es más, tal y como ha quedado resaltado, la misma Corte Constitucional ha dicho que no es necesario dar respuesta a tal derecho de petición. El funcionario judicial no incurre en vulneración al derecho de petición cuando se abstiene de responder el mismo en una actuación judicial.

No obstante lo anterior, el despacho luego de revisar el expediente advierte que el que ahora nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo de alimentos en el cual mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$950.000,00 se decretó la medida cautela de embargo del 20% de la mesada pensional que recibe el demandado como pensionado de FOMAG y el día 1º de febrero de 2022, se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Revisado el portal del banco agrario se advierte que la ejecutante y ahora petente está recibiendo mensualmente dos depósitos judiciales, por los siguientes valores \$ 728.406,00 y \$557.025,00, por lo que se procede a realizar una búsqueda exhaustiva en el sistema TYBA y se observa que entre las mismas partes cursa en este juzgado otro proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2017 00 458 00 en el que se libró mandamiento de pago ejecutivo el día 12 de octubre de 2017, por la suma de \$560.000,00 y se ordenó el embargo de del 30% de la mesada pensional que recibe el demandado de FOPEP, y se dictó auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de noviembre de 2017.

Llama la atención a esta judicatura que el derecho de petición suscrito por la ejecutante proviene del correo que fue señalado en el acápite de las notificaciones como correo para notificaciones del demandado.

Así las cosas, la Judicatura con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: ***El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*** Ordenará requerir a la ejecutante para que aclare por que cursan dos procesos ejecutivos de alimentos entre las mismas partes y por que remite el derecho de petición que ahora nos ocupa del correo señalado para notificaciones del demandado. Para tal efecto se le concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

REQUERIR a la parte de actora para realicen las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en especial en lo atinente a que ha iniciado y tiene activos dos procesos ejecutivos en contra del demandado señor FRANCISCO DE PAULA PEÑA HERNANDEZ, de los que está recibiendo mensualmente dos depósitos judiciales, asimismo se le requiere para que dé las explicaciones pertinentes

acerca de la remisión del derecho de petición del correo señalado para notificaciones del demandado. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a35c46a5171b5f22b7485499a8262a0c5d0e16ab7e9f68c0c41967d9df27d3**

Documento generado en 26/04/2023 04:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 26 de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso SUCESION rad No. 23 001 31 10 003 2021 00 095 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente se percata el despacho que en la sentencia proferida el día 24 de abril del presente año, se omitió pronunciarse respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por los apoderados de los asignatarios.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El art. 597 del C.G del P. regula los casos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas de embargo, y en su numeral 1º indica que es procedente el levantamiento si se pide por quien solicitó la medida... y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente sobreviviente. Revisado el expediente se observa que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para el levantamiento de la cautela, por lo cual se accede a ello.

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso, y estando del término señalado en la norma en cita, este juzgado adicionará la providencia en comentario.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

1º LEVANTESE la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-14404, 140-14379, 140-121610, 140-121607. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ddbce4cf866bb50056ad5520053664684226516c84b5921164233f86dbec9**

Documento generado en 26/04/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 26 de abril de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso REVISION ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 157 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede la parte demandada a través de apoderado judicial comunica que está realizando las consignaciones de las cuotas de alimentos conciliadas en la audiencia de fecha 19 de enero del presente año, y solicita se exhorte a la demandante para que aperture de una cuenta de ahorros preferiblemente en BANCOLOMBIA para hacer más fácil el cumplimiento de la pactado, respecto a la cuota alimentaria. En consecuencia de lo anterior y por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

- 1º ADOSAR al expediente las constancias de consignación de las cuotas de alimentos.
- 2º PONER en conocimiento de la demandante la solicitud del demandado de aperturar una cuenta de ahorros preferiblemente en BANCOLOMBIA para hacer más fácil el cumplimiento de la pactado, respecto a la cuota alimentaria.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d73e2499fdd53eafca82ccb58e00035918a7c4079b7ed9e48d5db7eee244645**

Documento generado en 26/04/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de abril de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 298 00, Junto con los memoriales que preceden. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede suscrito por la demandante manifiesta que desiste la demanda de la referencia porque el demandado esta cumpliendo voluntariamente con la cuota de alimentos y el demandado por su parte manifiesta que se compromete a cancelar voluntariamente la cuota de alimentos.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro código general del proceso contempla la figura del desistimiento en su art. 314, el cual dispone que **“El demandante podrá desistir de la demanda *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”**.

Revisado el expediente se observa que el proceso que ahora ocupa nuestra atención culminó con sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022. En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado.

No obstante lo anterior como quiera que la demandante manifiesta que el demandado está cumpliendo voluntariamente con el pago de la cuota de alimentos, se le requerirá para que manifieste si lo pedido por ella es el levantamiento de la medida de descuento directo de la cuota de alimentos de la mesada pensional devengada por el demandado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1) DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado respecto al desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) REQUERIR a la demandante para que manifieste si lo pretendido por ella es el levantamiento de la medida de descuento directo de la cuota de alimentos de la mesada pensional devengada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f21a7b4a354b59628a405f41c6104f77694b2d6f47c972bbc23dfbc50683899**

Documento generado en 26/04/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Abril 26 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL - REVISIÓN**, procedente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería por competencia, mediante correo de fecha 31 de marzo de 2023 a las 15:21, la cual se encuentra pendiente su admisión. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- El señor **PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL** no otorgó poder dentro del proceso de la referencia, no obstante, en este tipo de asuntos se requiere actuar por medio de apoderado judicial.
- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignado para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Corolario de lo anterior el Juzgado inadmitirá la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL - REVISIÓN**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL - REVISIÓN** presentada a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 002 – 2023 – 00122 - 00 hoy 26 de Abril de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5f8e5645f072b63e1040473c1d2325b53779d611529a52483c3c2a66f62a1b**

Documento generado en 26/04/2023 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Abril 26 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS Rad. 23001311000220220052100** que antecede, la cual fue enviada por competencia por el Juzgado Segundo de Familia mediante correo de fecha 15 de Marzo del presente año. A su Despacho la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ANGELICA MERCADO PEREZ** en representación de su menor hijo **EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA MERCADO**, en contra del señor **EDWIN ANTONIO ECHEVERRIA LONDOÑO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **EDWIN ANTONIO ECHEVERRIA LONDOÑO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de su hijo menor de edad **EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA MERCADO**, la suma correspondiente al 12.5% del salario devengado por el demandado señor **EDWIN ANTONIO ECHEVERRIA LONDOÑO** identificado con la C. C. N° 11.001.372 como Docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA. Oficiase al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

5°.- RECONOCER a la abogada **YULIETH PAOLA SALCEDO SALCEDO** identificada con la C. C. N.º 1.069.499.253 y portadora de la T. P. N° 348.889 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **MARIA ANGELICA MERCADO PEREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 002 - 2023 - 00521 - 00 hoy 26 de Abril de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c6a4e4d5d27bfd3501dfa7aaf3ce51ded56faa09ba95fe2c2dd6a8d2e8e6aa**

Documento generado en 26/04/2023 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 26 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiséis (26) de Dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE AMADO CHEVEL GODIN**, contra la señora **BALSURIS DE JESUS HERNANDEZ REYES**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **BALSURIS DE JESUS HERNANDEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. **DECRÉTESE** la residencia separada de los cónyuges **CHEVEL GODIN** y **HERNANDEZ REYES**.
6. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **140 – 98856**, en cabeza de la demandada señora **BALSURIS DE JESUS HERNANDEZ REYES**. Oficiése en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Montería.
7. **RECONOCER** al abogado **ELKIN RICARDO ALTAMIRANDA NEGRETE** identificado con la C. C. N° 78.713.750 y portador de la T. P. N° 271.958 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JORGE AMADO CHEVEL GODIN** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00114 - 00 hoy 26 de Abril de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e2ce22bcd71720932057229e8074d779f7e87651e20149cc745d35f9dfe5a**

Documento generado en 26/04/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Abril 26 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **JOSE DARIO OCHOA MARMOLEJO y FERNIDA TERESA RODRIGUEZ PEREZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- **RECONOCER** a la abogada **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 34.975.564 y portadora de la T. P. N° 109.362 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **JOSE DARIO OCHOA MARMOLEJO y FERNIDA TERESA RODRIGUEZ PEREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2023 – 00115 - 00 hoy 26 de Abril de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c499e1d749d9009209f8fe9c519c414030f3a35ef3fb9779531929b9c93ea**

Documento generado en 26/04/2023 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Abril 26 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial los señores **JOSE LUIS BULA ROMERO, KARINA MARCELA BULA ROMERO y GLORIA MARIA ROMERO MEZA**, presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra el señor **CESAR MANUEL BULA ROMERO**; revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.**”*

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que son hermanos e hijo del señor **CESAR MANUEL BULA ROMERO**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios 9 al 11).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por los señores **JOSE LUIS BULA ROMERO, KARINA MARCELA BULA ROMERO y GLORIA MARIA ROMERO MEZA**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR al señor **CESAR MANUEL BULA ROMERO** Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envió de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo al señor **CESAR MANUEL BULA ROMERO**.

8.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, portadora de la cedula de ciudadanía No 30.656.097 y T.P. No. 109.497 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **JOSE LUIS BULA ROMERO, KARINA MARCELA BULA ROMERO y GLORIA MARIA ROMERO MEZA**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 003 – 2023 – 00116 – 00, hoy 26 de Abril de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2956524244c953ffce488cd32f38400dd14c10dce6e3110b3d8bfd5d4b2dea9e**

Documento generado en 26/04/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 26 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la misma y sus anexos observa la judicatura que no es viable su admisión, ya que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no se señaló en concreto la cuantía, factor determinante para tasar el monto de la caución para el decreto de medida cautelar, para estos casos de inscripción de demanda, de conformidad con el Art. 590 del Código General del Proceso. Por las razones anteriores de acuerdo con el artículo 90 núm. 1 de la misma codificación, se inadmitirá por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **FABIO ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ** identificado con la C. C. N° 1.067.897.735 y portador de la T. P. N° 354.157 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JAIRO ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00117 – 00, hoy 26 de Abril de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b03472e31da10e07e279de6c0c7721d8972087d3b2efb83b3e9b7d28e5bc8f**

Documento generado en 26/04/2023 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Abril 26 de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el proceso VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 001 2022 00 355 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Luego de revisar el expediente, se observa que en el término de contestación de la demanda, la demandada a través de apoderado judicial presenta demanda de reconvencción y esta judicatura omitió en la providencia de fecha 30 de marzo del presente año, pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Nuestro Código general del proceso, contempla la figura de la demanda de reconvencción exclusivamente para los procesos verbales (art 371) y no para los procesos verbales sumarios, como es el caso que ahora nos ocupa. La norma en cita es del siguiente tenor: ***Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.***

Por su parte si bien el art 391 del C. G del Proceso al regular sobre el trámite del proceso verbal sumario no prohíbe expresamente la reconvencción, como así lo hacia el código de procedimiento civil, tenemos que la citada norma en su inciso final dispone lo siguiente: ***En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo...***

En consecuencia de lo anterior, la judicatura no dará trámite a la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la demanda de reconvencción presentada por la demandada a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9003b3f686bf10b7d2637cbf7676e561f704f0c29135812004926e4946444acb**

Documento generado en 26/04/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de abril de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso CONCILIACION Alimentos rad. 23 001 31 10 003 2014 00 019 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y el memorial a través del cual el señor IVAN HOYOS BARRAZA anexa conciliación celebrada entre él y sus hijos ALEJANDRO ENRIQUE HOYOS CASTRO y ANDREA CAROLINA HOYOS CASTRO a través de la cual lo exoneran de la cuota alimentaria.

Por ser procedente, de conformidad con fundamento en el art 43 de la ley 640 del 2001, el Juzgado acogerá la conciliación celebrada entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º ACOGER la conciliación celebrada entre las partes

2º EXONERAR al señor IVAN HOYOS BARRAZA de la cuota alimentaria que actualmente reciben sus hijos ALEJANDRO ENRIQUE HOYOS CASTRO y ANDREA CAROLINA HOYOS CASTRO.

3º OFICIAR al PAGADOR estación de bomberos 11 de noviembre Barranquilla atlántico comunicándole el levantamiento de la medida de descuento por nómina de la cuota de alimentos a cargo del señor IVAN HOYOS BARRAZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbcf81f70490909822b3cc48869b63432adbac5bdfec420d27fb41257af6a18**

Documento generado en 26/04/2023 04:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 26 de abril de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 23 001 31 10 001 2014 00 670 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede la parte demandada a través de apoderado judicial solicita se comunique al demandante señor JOSE JOAQUIN NIEVES LOPEZ la existencia del depósito judicial por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) e indicarle que le será entregado a su favor, con la condición de que se realicen los trámites pertinentes para la escrituración y registro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-48822 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Anexa poder y comprobante de depósito judicial por valor de \$15.000.000,00

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º PONER en conocimiento del demandante señor JOSE JOAQUIN NIEVES LOPEZ la existencia del depósito judicial por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) e indicarle que le será entregado a su favor, con la condición de que se realicen los trámites pertinentes para la escrituración y registro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-48822 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2º RECONOCER personería al Dr. OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA identificada con C.C. No. 10.769.594 y T.P. No.167.539 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0f4508e11c526677187fc960365c89ae70ac93bae268fce14bd47198d7d7c**

Documento generado en 26/04/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de Abril de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de rad. 23 001 31 10 003 2020 00 **039** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º FIJASE el día diecisiete (17) de Julio del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores RIGOBERTO ANTONIO PEREZ PEREZ, NORMA FRANCISCA BRAVO JIMENEZ, ORFINA DEL CARMEN PEÑA PORTILLO, ALVARO RICARDO RIOS FLOREZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f45db5684d7a0d1d507a39adc5502329d8554f44c2e0eb47dd65aac85501365**

Documento generado en 26/04/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>